

COLEGIO MICHELET DE MÉXICO  
132

**“EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS, COMO TALÓN DE AQUILES DEL  
ARBITRAJE COMERCIAL”**



Clave del Proyecto: CIN2012A30179  
Área: CIENCIAS SOCIALES  
Disciplina: DERECHO  
Tipo de Investigación: DOCUMENTAL

ORTEGA MENDOZA GUSTAVO  
RUIZ GAYTAN SHARON  
SERENO DÍAZ FERNANDA  
ASESOR: Mtro. LUIS JUVENCIO JARAMILLO ALAVEZ.

México, D.F., a 12 de febrero de 2012



## RESUMEN EJECUTIVO

Durante la primera parte del presente estudio se realizará de manera breve un análisis de las figuras y momentos más importantes del arbitraje, en el que se abordará sus orígenes universales y en México. En la segunda parte se describirá el procedimiento arbitral pasando por los momentos procesales de mayor trascendencia de este medio de solución de conflictos. De igual forma en cada una de las etapas se analizarán peculiaridades del propio procedimiento así como observaciones que facilitan a las partes lograr que el procedimiento adquiera celeridad ajustado a los principios de equidad. Finalmente en la tercera parte se abordará el momento procesal que representa la parte final de proceso arbitral que es el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, en el capítulo correspondiente se hará mención de los tipos de laudos existentes; los recursos aplicables al laudo y delimitación de la legislación mercantil aplicable y los problemas prácticos que se presentan en los recursos; el procedimiento arbitral y los problemas prácticos que se suscitan para su reconocimiento y ejecución; los requisitos para su ejecución y la distinción con la homologación, asimismo se precisan las causales de nulidad y finalmente se hace mención a las propuestas de cambio a efecto de eliminar prácticas que se oponen a los principios rectores del arbitraje.

## EXECUTIVE SUMMARY

During the first part of this study it will be conducted in a briefly analysis of the figures and highlights of the arbitration, which will be related to universal origins in Mexico. The second part will describe the arbitration process through the most significant moments of the conflict resolution. Similarly, in each of the stage will analyze peculiarities of the procedure itself as well as observations provided to the parties achieve a research process adjusted to the principles of equity. Finally in the third part will address the procedural stage that represents the final part of the arbitral process that is the acknowledgment and enforcement an international arbitration award, in the chapter shall state the types of awards existing, he could apply to the arbitration and the delimitation of the applicable corporate commercial law and the practical problems that arise in the resources , the arbitration and



the practical problems that arise for recognition and enforcement, the requirements for execution and the distinction with the approval also specifies the grounds for nullity and finally referred to the proposed changes in order to eliminate practices that oppose the guiding principles of arbitration.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de esta obra consiste en una breve pero nutrida descripción del arbitraje comercial internacional, con sus fases y peculiaridades de cada una de ellas, asimismo se resalta los beneficios de utilizar al arbitraje como una de las formas de solución de conflictos por excelencia. Como lo menciona Francisco González de Cossío el derecho arbitral es sui generis, tiene principios como la equidad y la autonomía de las partes, pero también cuenta con la rigidez suficiente y necesaria para que los pactos celebrados en las partes no sea solo una excitación estéril.

Este trabajo también consiste en el análisis de la última fase del proceso arbitral que es el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales, momento procesal en el que convergen tanto elementos nacionales como elementos extranjeros que enriquecen la vida comercial y jurídica de México, elevando a un plano de desarrollo al sistema judicial mexicano.

El lector podrá observar que la legislación mexicana aplicable al reconocimiento y ejecución de laudos cuenta con los elementos necesarios para estar acorde con disposiciones internacionales como la ley modelo de la UNCITRAL, misma que permite poder competir con otros países y que México pueda ser sede muchos juicios en esta materia.

Finalmente esta obra contiene los problemas prácticos que se presentan en el momento de reconocimiento y ejecución del laudo debido a la falta de experiencia tanto de algunos abogados como algunos juzgados locales, creando un círculo vicioso que a largo plazo representaría un gran atraso para la notable labor que han venido desarrollando muchos especialistas en la materia. Es por ello que debe fomentarse la cultura por resolver conflicto vía arbitral con miras a generar una



sociedad con mayor civilidad y respeto por los pactos, movimiento que originará la creación de leyes más especializadas y jurisprudencias al respecto.

## OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Como objetivo general proponemos identificar el procedimiento que en la actualidad rige al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, y como objetivos específicos señalaremos cuáles son los problemas que impiden un adecuado procedimiento ante los tribunales locales e indicar las vías tanto legislativas como en la práctica jurídica con miras a originar un procedimiento especial y tribunales especializados en este tipo de conflictos, tal y como se ha hecho en materia de propiedad intelectual por mencionar un ejemplo.

## FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

En la elaboración de este trabajo se han considerado las obras importantes que se hayan realizado sobre el tema tales como las efectuadas por el Dr. Carlos Rodríguez González Valadez con su obra México en el Arbitraje Comercial Internacional, en donde aborda el tema del arbitraje comercial internacional con gran dominio, permitiendo reconocer peculiaridades existentes en los ordenamientos internacionales, mismos que convergen en el derecho positivo mexicano. Sin embargo hay que hacer mención que aunque no trata de manera extensa el tema del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, sí permite tomar conceptos para entender a esta etapa del procedimiento.

Asimismo una fuente trascendental utilizada para realizar el presente estudio consiste en la obra del maestro Francisco González de Cossío intitulada Arbitraje, en ésta se expone de manera precisa los momentos característicos de la etapa del reconocimiento y ejecución del aludos internacionales en México, el autor describe y ejemplifica con legislación y jurisprudencia los errores que actualmente se presentan durante esta fase final del arbitraje.



La aportación más importante que se rescata de este libro sin duda radica en la experiencia y práctica de esta materia logrando ejemplificar los problemas más comunes que se presentan en los tribunales mexicanos.

Finalmente dentro de la bibliografía utilizada existe una especializada en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo Gonzalo Ulibarri, obra que permite analizar un estudio comparativo entre la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y el Código de Comercio y dentro de sus aportaciones de mayor relevancia destacan los comentarios y explicaciones del espíritu de dichos ordenamientos, situación que permite comprender la esencia de los preceptos que componen dichos documentos.

## MARCO METODOLÓGICO

El presente trabajo se aborda desde un punto de vista del derecho adjetivo tomando en consideración las dos disposiciones más importantes en esta materia para el derecho mexicano que son la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) y el Código de Comercio.

De igual forma se comienza por analizar todo lo concerniente al proceso de arbitraje comercial internacional hasta el momento en que converge con el derecho positivo mexicano en la etapa de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

Una vez teniendo las ramas del derecho internacional para fusionarse en el derecho mexicano se materializa en una resolución de un juez local y se individualiza el derecho hasta el punto en que una sentencia arbitral dictada por un órgano arbitral de un país extranjero sea ejecutada con las formalidades que exige la legislación mercantil de la materia.



Finalmente para lograr comprender esta última etapa del proceso arbitral es necesario realizar un cotejo entre la legislación internacional respectiva con el derecho positivo mexicano basado en su mayoría en el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, debido a que la producción de tesis aisladas y de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia son hoy en día incipientes.

## RESULTADOS OBTENIDOS

Como resultado de la presente investigación, hemos identificado diversos problemas prácticos generados en su mayoría por la falta de claridad en la redacción del Código de Comercio y la profesionalización de los tribunales mexicanos, y que en lo particular identificamos de la siguiente manera, a saber: a) la vía; b) el derecho supletorio; c) los recursos; d) el trámite del incidente, y e) la procedibilidad del amparo.

### a. La vía.

Al respecto existe una corriente apoyada en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, que se inclinan por la vía de un juicio ejecutivo mercantil, sin embargo la postura práctica es que se tramite un procedimiento especial de ejecución de laudos en términos de lo dispuesto en el artículo 1462, a efecto de que sustancie como un incidente<sup>1</sup>. Sirve de apoyo la siguiente tesis que a la letra dice lo siguiente:

***“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL COMERCIAL. EN MATERIA DE RECURSOS, DEBE APLICARSE EL CÓDIGO DE COMERCIO.*”**

---

<sup>1</sup> Por herencia de la legislación española, a los incidentes también se les identifica con el vocablo “artículo” Vgr. Artículo 35 de la Ley de Amparo.



*El segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio dispone que el trámite del incidente de reconocimiento o ejecución de laudo arbitral debe regirse conforme a lo establecido en el numeral 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; esta norma sólo regula los plazos y etapas procesales que deben seguirse en el procedimiento incidental, mas no contiene disposición alguna en cuanto a los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo; por tanto, como el legislador remitió exclusivamente al numeral citado, y no a todo el contenido de la legislación procesal civil federal, es inconcuso que la aplicación de aquél sólo es procedente en tratándose del trámite del incidente y no así en cuanto a la determinación de los recursos que pueden hacerse valer en el transcurso del mismo, lo que excluye la aplicación de las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles en ese sentido. En consecuencia, en relación con el incidente de mérito, y respecto de los recursos que es posible interponer en contra de las resoluciones dictadas en éste, debe estarse a lo dispuesto en el Código de Comercio, por ser el cuerpo normativo que regula lo relativo al arbitraje comercial.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.7o.C. , Núm.: 37 C

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano."

b. Derecho procesal supletorio.

El problema respecto de este punto surge debido a que anteriormente el Código de Comercio de 1889 carecía de una disposición clara, limitándose a señalar que a falta de disposición en el mismo en materia procesal, se debía aplicar la legislación local respectiva, remitiendo de manera errónea a los códigos adjetivos de cada entidad para encontrar la manera de ejecutar el laudo.



Este punto robustece lo planteado en el inciso anterior, toda vez que la legislación mercantil solo remite al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles y no a todo el Código como erróneamente lo efectúan algunos Jueces, es decir, la legislación aplicable de manera supletoria al Código de Comercio es solo el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

c. Recursos.

En lo tocante a este rubro merece hacer mención que la resolución que decide sobre el incidente no es recurrible, lo que permite a las partes resolver sus conflictos con rapidez, sin que medie algún recurso como los que son (por desgracia) utilizados por algunos abogados para retrasar el procedimiento. Sirve de ejemplo la siguiente tesis que permite interponer recurso de revocación en contra de la resolución de decide el incidente.

**“INCIDENTE DE RECONOCIMIENTO O EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. LOS ACUERDOS DICTADOS DURANTE EL DESARROLLO DE ÉSTE, SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN (LEGISLACIÓN EN MATERIA MERCANTIL).**

*De una interpretación sistemática de las normas que rigen la materia mercantil y, en especial, del contenido de los artículos 1334, 1336 y 1341 del Código de Comercio, así como de conformidad con los principios que imperan en el sistema jurídico mexicano, es posible afirmar que, por regla general, todas las resoluciones que dictan los juzgadores de primera instancia pueden ser impugnables a través de un medio de defensa legal; sin embargo, es posible también que el legislador establezca excepciones a esa regla, como ocurre con la resolución que decide en definitiva el incidente de homologación o ejecución de laudo arbitral, la cual es irrecurrible por virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1463 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, la excepción en comento no puede*



hacerse extensiva a todas las determinaciones que en el incidente de referencia dicte un Juez de primer grado, dado que, por su propia naturaleza, las excepciones a reglas generales deben aplicarse limitativamente, es decir, sólo a los casos para los que fueron creadas, además de que si esa hubiera sido la intención del legislador, en el texto legal citado se habría incluido una norma en ese sentido. Por tanto, si la resolución definitiva que se pronuncie en el proceso incidental mencionado no es recurrible, entonces no puede hacerse valer en su contra el recurso de apelación y, por tal motivo, tampoco puede interponerse dicho medio de defensa contra las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1341 del Código de Comercio; en consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1334 de dicho cuerpo normativo (que dispone que contra los autos que no fueren apelables y los decretos sólo procede el recurso de revocación), es indudable que las determinaciones dictadas en el transcurso del incidente de mérito únicamente pueden ser combatidas a través del recurso de revocación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Clave: I.7o.C. , Núm.: 36 C

Amparo en revisión 284/2002. Cabo Urbano, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretario: Carlos Arturo Rivero Verano."

d. Trámite como incidente.

El trámite vía incidental que propuso el legislador al remitir al artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, fue para efectos de que se siguieran los plazos preceptuados en dicho numeral, mas no que se siguiera como cualquier incidente, en virtud de que no deriva de un juicio natural.



Es importante hacer mención que la vía incidental procede tanto para el procedimiento de nulidad del laudo como para el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1460 y 1463 del Código de Comercio.

**“ARTICULO 1460.-** *El procedimiento de nulidad se sustanciará incidentalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”*

La resolución no será objeto de recurso alguno.

**“ARTICULO 1463.-** *Si solicitó a un juez del país en que, o conforme a su derecho, fue dictado el laudo, su nulidad o suspensión, el juez a que se solicita el reconocimiento o la ejecución de laudo podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías suficientes.*

*El procedimiento de reconocimiento o ejecución se sustanciará incidentalmente de conformidad con el Artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución no será objeto de recurso alguno.”*

e. El Amparo.

Partiendo de la idea de que no puede considerarse al Tribunal Arbitral como autoridad, entonces carecería sentido determinar si procede o no el Amparo, sin embargo para el caso de la resolución del Juez local que decide sobre la nulidad u ordena la ejecución del laudo, ésta puede ser recurrida



mediante el Amparo Directo o uni-instancial, que sería lo más acorde con la naturaleza y objetivos del arbitraje<sup>2</sup>, sin embargo en la práctica no se realiza de esta manera.

En este caso, el Juzgador no debe entrar a resolver sobre justicia o injusticia del laudo, sino únicamente sobre si la ejecución o no ejecución del laudo ordenada en la sentencia que se haya dictado en tal procedimiento está bien dictada de acuerdo con los requisitos de ley.<sup>3</sup>

Ahora bien, a continuación se presenta una jurisprudencia por contradicción en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera equivocada llegó a la conclusión de que contra de la decisión emitida en el procedimiento de "homologación" del laudo arbitral, es decir, en el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es procedente el juicio de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito, para un mejor entendimiento, se cita a continuación una tesis jurisprudencial por contradicción que la letra dice lo siguiente:

**"No. Registro: 206,664**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Civil, Laboral**

**Octava Época**

**Instancia: Tercera Sala**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**72, Diciembre de 1993**

**Tesis: 3a./J. 32/93**

**Página: 41**

**Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, tesis 267, página 181.**

**Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 330, página 221.**

<sup>2</sup> GONZÁLEZ, Francisco. *Opcit.* P. 414.

<sup>3</sup> LOPERENA, Carlos. *Arbitraje Comercial Internacional.* Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2002. p. 118.



**LAUDO ARBITRAL, ACUERDOS DE HOMOLOGACION Y EJECUCION DEL. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO, Y NO EL DIRECTO A QUE ALUDE EL 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO.**

Cuando se reclama en juicio de garantías un laudo arbitral homologado a los acuerdos tendientes a declararlo, así como los actos de ejecución con relación al mismo, el procedente es el juicio de amparo indirecto ante los Jueces Federales, atento lo que al respecto dispone el artículo 114, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, ya que por la complejidad de los mismos actos que se impugnan no se está en el caso de la sola sentencia definitiva que constituye el laudo arbitral homologado, para reclamarlo en amparo directo, conforme al señalamiento del artículo 158 del mismo cuerpo legal.

Contradicción de tesis 21/93. Sustentadas por los Tribunales Tercero y Segundo Colegiados, por una parte, y el Quinto Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 18 de octubre de 1993. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Jorge L. Rico Rangel.

Tesis Jurisprudencial 32/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García."

En efecto consideramos que este razonamiento resulta ser equivocado, puesto que el máximo tribunal basó su resolución bajo en el entendido de que la sentencia que resolvió en procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, tiene el carácter de interlocutoria, es por ello que la vía de impugnación que supuestamente debe ser promovida debe ser ante el Juez de Distrito, sin embargo, nosotros somos de la opinión que debe ser ante los Tribunales Colegiados, ya que se trata sí de una sentencia que deriva de un incidente, pero que en el fondo pone fin al procedimiento de



reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. En otras palabras la sentencia que resuelve el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo es de forma interlocutoria, pero de fondo es una sentencia definitiva, en pocas palabras, si se permite la expresión, **“es formalmente interlocutoria pero materialmente definitiva”**, por lo que insistimos, debe proceder el Amparo Directo.

Ahora bien, al tenor de lo establecido en los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención de Nueva York, Convención de Panamá, así como el Código de Comercio, el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral y el incidente de nulidad del laudo arbitral son procedimientos “espejo”, que se promueven y tramitan de la misma manera, y en los que los argumentos que pueden hacer valer las partes son los mismos.

De lo anterior y volviendo a nuestra realidad jurídica, se desprende que en caso de que un Tribunal Colegiado pueda ser estimado como autoridad competente para resolver sobre la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, éste debe declararse incompetente, como equivocadamente.

Por su parte el artículo 14 Constitucional consagra el derecho de defensa y la garantía de audiencia. El vocablo “juicio” se contiene en dicho precepto como referencia a la existencia de un procedimiento o proceso, mas no como una definición procesal específico de juicio, asimilable o aplicable a la utiliza el artículo 107 de nuestra Constitución para los efectos del amparo.

Con independencia que la Suprema Corte haya establecido mediante la contradicción de tesis antes citada de que es procedente el Amparo indirecto contra la sentencia que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo, así como su nulidad, es necesario considerar que *juicio* e *incidente* no son lo mismo, no tienen los mismos efectos, ni la misma materia, ni alcances.

En efecto, no puede considerarse que los conceptos de “juicio” y “sentencia definitiva o resolución que pone fin a un juicio” a que se refiere la fracción V del artículo 107 Constitucional incluyen los



diversos de “incidente de nulidad de laudo arbitral” y “sentencia interlocutoria. En esta inteligencia, en términos de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, se reconoce que existen actos que se emiten durante el juicio, fuera del juicio o una vez concluido éste, cuya impugnación es materia del juicio de Amparo indirecto. Es decir, no todas las resoluciones de una autoridad jurisdiccional son sentencias definitivas, sino que las hay de otra naturaleza, forma y efectos. Por ello sus impugnaciones a través del juicio de garantías se siguen procedimientos y ante autoridades jurisdiccionales distintas. Así el significado de los términos, el rigor constitucional y la técnica jurídica procesal nos obligan a concluir que los vocablos “juicio” e “incidente”<sup>4</sup>, no son lo mismo.

## CONCLUSIONES

1. Como se puede apreciar para que un país, en este caso México se pueda llegar a reconocer y ejecutar un laudo arbitral, el derecho mexicano debe fusionarse con el derecho internacional y llegar hasta el punto de individualizar un norma en un auto dictado por u juez local, situación que demuestra que no importa cuántas ramas existan en la doctrina, siempre el derecho es uno solo.
2. Como se pudo apreciar, el procedimiento para el reconocimiento y ejecución de laudos internacionales no presenta problemas en cuanto a su legislación, sino que el problema se presenta por la incipiente práctica de los tribunales mexicanos, es decir, existen puntos que afinar (vía y trámite como incidente), y poca es la pericia del sistema judicial al momento de enfrentarse a casos en los que se involucran elementos extranjeros, por ello es que requiere la especialización de tribunales en materia arbitral a través del Instituto de la Judicatura tanto en el orden federal como en el local, situación que permitiría que México fuese una sede atractiva para reconocer y ejecutar laudos en esta materia, como lo es en países como Estados Unidos y Francia por citar algunos.

---

<sup>4</sup> Dice Emilio Reus que la palabra “incidente” deriva del latín *incido incidens* que significa acontecer, interrumpir, suspender; significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.



3. De conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, así como de conformidad con tesis definida 32/93, fijada por la contradicción 21/93, con la sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, es procedente y de manera equivocada el Amparo Indirecto ante el Juez de Distrito y no mediante el Amparo Directo como debería ser, para tal efecto merece la atención y estudio el caso suscitado entre Monitor y Grupo Radio Centro.

4. El procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, tramitado (vía incidental) ante los jueces locales, representa el primer obstáculo para llevar a cabo una impugnación adecuada. Consideramos que debe existir un procedimiento especial y autónomo para solicitar el reconocimiento y ejecución del laudo, y que su resolución sea por naturaleza definitiva y por consiguiente sean los Tribunales Colegiados quienes conozcan del Amparo que sea promovido en su caso.

5. En la actualidad la existencia de jurisprudencia en materia arbitral es poca y esto se debe en gran medida a la poca explotación, por así decirlo, del arbitraje y de las bondades de esta institución, por ello es que tanto las instituciones dedicadas a ello como el CAM y CANACO junto las asociaciones y colegios de abogados deben promover como medio idóneo para resolver conflictos comerciales nacionales y extranjeros al arbitraje. Situación que a primera vista tendría efectos benéficos, en primer lugar la carga de trabajo de los tribunales disminuiría hasta en tanto no se solicite el reconocimiento y ejecución del laudo y en segundo lugar las partes dirimir sus controversias en breve término y apegado a la equidad y no solo al rigor literal de la Ley.

6. Ahora bien, anteriormente habíamos mencionado que durante el transcurso del reconocimiento y ejecución del laudo no ha lugar a interponer recurso alguno excepto el de revocación contra el auto que resuelve el incidente de reconocimiento y ejecución del laudo en términos de lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Comercio, sin embargo creemos que esta práctica deja en duda la existencia de la voluntad de las partes, permitiendo que una de las partes de manera maliciosa



intente cambiar el sentido de la resolución original y además entorpezca o retrase el procedimiento de ejecución del mismo.

En este sentido sostenemos la idea de que esta práctica sea eliminada y además que se imponga en medida de apremio a la parte que intente interponer recurso ya sea de apelación o revocación con la finalidad de retrasar la ejecución del laudo.

7. Con independencia de que al inicio de este estudio, se mencionó que el arbitraje ofrecía rapidez y celeridad en su resolución, también hay que considerar que a esta institución no se le debe considerar como una panacea, y mucho menos para el caso mexicano, que el arbitraje puede ahorrar tiempo, sino que en ocasiones puede suceder todo lo contrario. Es por ello que consideramos que en la medida de que los tribunales se encuentren familiarizados con la legislación y las prácticas comerciales, el arbitraje mexicano va lograr consolidarse, robusteciendo la labor de las instituciones como CANACO, CAM, asociaciones profesionales como la Barra Mexicana, Colegio de Abogados hasta llegar a los tribunales locales, federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente solo queda mencionar que en México existen estudios doctrinarios importantes, sin embargo las resoluciones y la jurisprudencia es poca, situación que nos invita a explotar todos los beneficios del arbitraje hasta llegar a crear un cultura pro arbitraje permitiendo a México destacar a nivel internacional y que sea considerado como un lugar con seguridad por la especialización de los tribunales mexicanos en materia arbitral y que no sea un paraíso en donde el reconocimiento y ejecución de los laudos.



## FUENTES DE CONSULTA

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Montevideo.

GONZALEZ DE COSSÍO, Francisco. *Arbitraje*. Porrúa. México. 2004.

Ley Modelo De La CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

LOPERENA, Carlos. *Arbitraje Comercial Internacional*. Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2002.

Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

RODRÍGUEZ, Carlos. *México Ante el Arbitraje Comercial Internacional*. Porrúa. México. 1999.

Semanario Judicial de la Federación.

URRIBARRI, Gonzalo. *El arbitraje en México*. Ed. Oxford. 1999. México.

